

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Marzo 24 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderada judicial, en favor de la señora GEORGINA MARIN GONZALEZ promueve la señora MARIA ADELAIDA HERNÁNDEZ. En tal virtud, pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión

Un examen preliminar del infolio permite establecer que en razón de la pérdida de su capacidad volitiva de la señora GEORGINA MARIN GONZALEZ con ocasión de la patología de alzheimer y deterioro neurocognitivo que la afectan al tenor del diagnóstico expedido por médico psiquiatra que se aporta, se demanda la adjudicación definitiva de apoyo en su favor para que *“..realice todos los trámites que se requieran ante la EPS SOS (...) y que se relacionan con sus patologías...”* y *“...en todos los trámites legales y judiciales que requiera, como la venta del inmueble...”*

Pues bien; dada la especificidad de la norma, y en especial sobre el último punto citado, no se precisa ni acredita el nivel, clase y grados de apoyo que la precitada señora requiere, para efecto de la precitada venta, ni se indican los pormenores en que se hará y materializará la misma; no se indican cuáles son los trámites legales y judiciales para los que requiere apoyo la precitada señora, como tampoco se indica las personas que conforman su red de apoyo¹, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda. Por otra parte, en relación con la solicitud de prueba testimonial, no e da cumplimiento a la exigencia contenida en el primer inciso del art. 6° del D.L. 806 de 2020 a cuyo tenor, *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial,

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

en favor de la señora GEORGINA MARIN GONZALEZ promueve la señora MARIA ADELAIDA HERNÁNDEZ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo..

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a la Dra.Nelry Diaz López, abogada en ejercicio, cedulada bajo el #31164640 tp.60112 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ccb52b84131e98696dff4498483fca0fdf161922414e5aade0e8d2f68debda**
Documento generado en 24/03/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>